

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.  
0407/2021/SICOM.**

**Recurrente:** \*\*\*\*\*

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

**Sujeto Obligado:** Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

**Comisionado Ponente:** Mtro. José Luis Echeverría Morales.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, enero trece del año dos mil veintidós. - - - - -**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0407/2021/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

**RESULTANDOS:**

**Primero.- Solicitud de Información.**

Con fecha veintiocho de julio del año dos mil veintiuno, se realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00547521, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Del servidor público en funciones, psicóloga Lizeth García Carrillo, perito de la Fiscalía de la mujer, solicito la información pública siguiente

1. Fecha en que ingresó a laborar a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca
2. Nivel, puesto o categoría que ostenta
3. Archivo digital de o los nombramientos, oficios de asignación o de comisión que ha ostentado desde que ingresó a la Fiscalía.
4. Lugar actual de adscripción o comisión debiendo remitir documento digital que los acredite
5. Horario de labores que tiene asignado
6. Si laboró el día 21 de abril de 2020 debiendo remitir documento digital que acredite su hora de ingreso y salida a su lugar laboral



## Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha trece de agosto del año dos mil veintiuno, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta mediante oficio número FGEO/DAJ/U.T./860/2021, signado por el Licenciado Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Responsable de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número FGEO/OM/URH/2115/2021, ambos en los siguientes términos:

En atención a su solicitud de información con número de folio **00547521** realizada a través de la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT)**, ante el sujeto obligado **Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, por ese mismo medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 66 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Oaxaca, en vía de notificación le informo que acorde a lo establecido por el artículo 117 de la Ley local de Transparencia, su solicitud fueron turnada al área de la Fiscalía que conforme a las facultades que les confieren la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y su reglamento, podrían contar con la información.

Derivado de ello remito el oficio FGEO/OM/URH/2115/2021, de 12 de agosto de 2021, signado por Rodolfo San Juan Córdova, Jefe de Unidad de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, a través del cual da respuesta a su solicitud de información.

Asimismo, le informo que conforme al artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se le hace de su conocimiento que queda a salvo su derecho de interponer, respecto de la presente respuesta, el Recurso de revisión, previsto en los artículos 142, 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 128 y 130 de la Ley de Transparencia Local, mismo que podrá presentarlo de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, ubicado en la calle de Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, o ante la Unidad de Transparencia sita en el domicilio al calce indicado, o a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/mi>

Oficio número FGEO/OM/URH/2115/2021:

En atención a su oficio número **FGEO/DAJ/U.T./851/2021** de fecha 11 de agosto del 2021, recibido en esta Unidad de Recursos Humanos en esa misma fecha, relativo al similar número **FGEO/DAJ/U.T./799/2021** de fecha 30 de julio del año en curso, respecto a la solicitud de información con número de folio **00547521**, recibida a través de la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT)**, le informo, que puede ser consultada a través de la liga de información: <http://fge.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/LGTAFVII-2021.xls>



### Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintisiete de agosto del año dos mil veintiuno, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia registro la presentación del Recurso de Revisión promovido por el Recurrente, por inconformidad con la respuesta otorgada a su solicitud de información.

### Cuarto.- Admisión del Recurso.

Mediante proveído de fecha primero de septiembre del año dos mil veintiuno, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, Comisionada del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0407/2021/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

### Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha doce de octubre del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos en los siguientes términos:

Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 138 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 28 fracción XXII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, acudo en tiempo y forma para dar contestación al recurso de revisión al rubro indicado interpuesto por --- (SIN NOMBRE), en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Es cierto que el 28 de julio de 2021, se recibió la solicitud de información con número de folio 00547521, presentada por el hoy recurrente, por lo que una vez analizada la solicitud conforme a las atribuciones de las áreas, se solicitó a la Oficialía Mayor de esta Fiscalía, diera la atención correspondiente, emitiendo su respuesta a través del oficio FGEO/OM/URH/2115/2021, de 12 de agosto de 2021, suscrito por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, misma que fue notificada al solicitante a través del oficio FGEO/DAJ/U.T/860/2021, de 13 de agosto de 2021.

**SEGUNDO:** La solicitante se inconforma e interponer el recurso de revisión ante el órgano garante, aduciendo como agravio:

*"...En primera me causa agravio que el sujeto obligado responda remitiéndome un enlace que no puede ejecutarse derivado a me remite el archivo en imagen, aunado a que la información que se solicita lo genera conforme a sus atribuciones, facultades y competencias por lo que tiene naturaleza pública y además vinculada con las obligaciones de transparencia del sujeto obligado, por tanto está obligado a publicarlos y por ende cuenta con estas en formato digital.*

*De ahí que, si bien es verdad, la ley local de transparencia estipula que se dará por cumplida la información cuando se pongan a disposición del solicitante los documentos o registros, también verdad es, que deben privilegiar el uso de tecnologías de la información, luego si la información requerida ha sido generada en formato digital, se debe remitir de esa manera. a tal conclusión se arriba pues ha sido criterio reiterado del órgano garante que cuando se trate de obligaciones de transparencia, se debe remitir al solicitante en formato digital.*



*En segunda me causa agravio que aún transcribiendo el enlace que proporciona marcó error, incluyo captura de pantalla para mejor ilustración del dolo y mala fe con el que actúa la autoridad responsable:*

*En tercera, mas agravio me causa el dolo y la mala fe con la que actúa el sujeto obligado responsable que la información que pretende rendir como respuesta es la contenida en la fracción VII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tal y como se advierte del enlace que pretende remitir al formato LGTAFVII-2021 de los Lineamientos Técnicos Generales (LTG). Toda vez que la información que solicito no forma parte de los criterios sustantivos de contenido que establecen los Lineamientos Técnicos Generales vigentes y aplicables, a excepción de los criterios 3 y 7.*

*Mas grave resulta el dolo y mala fe del sujeto obligado al emitir y ocultar la información que el nombre de la servidor público Lizeth García Carrillo, no aparece en el Directorio del Sujeto obligado, ni en la información que publica en su portal web ni en la que publica en la PNT, como lo acredito con los exceles que descargue de ambos sitios y con las capturas de pantalla que incluyo como pruebas en el presente recurso:*

*Captura de pantalla de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, del portal del sujeto obligado y que corresponde o liga correcta <http://fge.oaxaca.gob.mx/index.php/archivos/transparencias/obligaciones-comunes-2021> y no a la que proporcionó como "supuesta" respuesta, no obstante, se incluye como prueba el Excel que el sujeto obligado cargó respecto a la información actualizada en el segundo trimestre del año 2021, por ser de información vigente:*

*Captura de pantalla de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, de la consulta pública por sujeto obligado de la PNT, no obstante, se incluye como prueba el Excel que el sujeto obligado cargó respecto a la información actualizada en el segundo trimestre del año 2021, por ser de información vigente:*

*En tal virtud, el sujeto obligado viola mi derecho humano de acceso a la información y a saber la verdad, oculta información con dolo, mala fe y sin fundamento, por lo que, me causa agravio al promover la opacidad, toda vez que lo que solicito, es información pública al tratarse de un servidor público en funciones, por tanto, el Órgano Garante que conoce del presente asunto debe considerar el dolo y la mala fe con lo que se conduce el Sujeto Obligado que emite respuesta y considere en su perjuicio las sanciones a que se refiere el diverso 206 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, o en su caso, como ha incurrido en responsabilidad administrativa dé vista al Órgano de Control. Incluya como pruebas la solicitud de información que presente y la respuesta emitida..."*

Derivado de ello a través del oficio FGEO/DAJ/U.T/951/2021 de 03 de agosto de 2021 se solicitó a la Oficialía Mayor de la Fiscalía, remitiera un informe en el cual formulara alegatos y ofreciera pruebas que considere pertinentes a efecto de dar cumplimiento a lo solicitado.

TERCERO: Al respecto se recibió el oficio FGEO/OM/URH/1961/2021, de 06 de septiembre de 2021, suscrito por la C.P. Cyntia Lizette Vaile Génico, Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, mediante el cual rinde su informe correspondiente exponiendo los motivos por los cuales no se proporcionó la información, asimismo, revoca la respuesta anterior y la modifica, proporcionado la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00547521, oficio que se anexa en vía de alegatos y para que se corra traslado al recurrente con la respuesta emitida.

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.



### **Sexto.- Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha veinte de octubre del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

**Séptimo.-** Con fecha uno de junio del año dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fecha cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que en su artículo Transitorio Tercero establece: *“TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión.”*

**Octavo.-** En fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, se instaló el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; quedando el presente

Recurso de Revisión bajo la ponencia del Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante; y,

## CONSIDERANDO:

### Primero.- Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### Segundo.- Legitimación.

En el presente Recurso de Revisión no se tiene que exista legitimación por parte del Recurrente en virtud de que no figura el nombre del mismo, es decir, no existe la certeza de quien interpone el medio de impugnación.

Al respecto, la jurisprudencia 2a./J. 75/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, registro: 196956, materia común, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, página 351, establece:

*"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.-Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."*

Conforme lo anterior, es necesario que exista legitimación por parte de quien promueve un juicio para lo procedencia de éste, por lo que en caso de que no se actualice tal supuesto el medio de impugnación no es procedente.

### **Tercero.- Causales de Improcedencia.**

El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

*Época: Décima Época  
Registro: 2000365  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)  
Página: 1167*



**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. - - -*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER**



**INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

*"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

...

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos el presente Capítulo."*

*"Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

*IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o"*

Primeramente es necesario señalar que el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**"Artículo 60.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.





...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Ahora bien, en el presente caso no pasa desapercibido que el Recurrente interpuso tanto solicitud de acceso a la información pública como Recurso de Revisión sin establecer su nombre o en su caso algún pseudónimo, pues es importante señalar que en materia de acceso a la información pública no es un requisito que los solicitantes indiquen su nombre real, sin embargo, es necesario que al interponer medio de impugnación establezcan su nombre o el de su representante legal, tal como lo establece el artículo 131 fracción I, de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

**“Artículo 131.** *El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

*I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;*

...”

Por lo que en el caso en que se omitiera tal requisito, resulta indispensable requerir al Recurrente a efecto de que subsane tal omisión, como lo prevé el artículo 132 de la misma Ley:

**“Artículo 132.** *En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Comisionado Ponente tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. El recurrente tendrá un plazo de diez días contados a partir de la notificación del requerimiento que se le formule, para subsanar las deficiencias del Recurso referido. Transcurrido el plazo concedido al recurrente, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este Capítulo.”*



Es necesario señalar que, como se estableció en el Resultado Cuarto de la presente Resolución, la ponencia del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, a la que fue turnado el presente Recurso de Revisión, no llevó a cabo lo señalado por el artículo anteriormente citado, admitiendo el medio de impugnación sin existir el requisito exigido por la Ley, resultando con ello la existencia de una improcedencia en el Recurso de Revisión, pues no se cumple con los requisitos señalados por la legislación de la materia, además de que no existe certeza de que efectivamente se esté garantizando el derecho de acceso a la información pública a persona alguna al omitirse el nombre en el medio de impugnación, pues el dejarse de observar tal requisito así como lo referido en la normatividad de llevar a cabo la prevención en caso de que este se omita, entrando con ello al estudio del asunto y resolver en consecuencia, se estaría vulnerando en lo subsecuente los derechos de los recurrentes cuando se les realice alguna prevención al existir el antecedente de que se tuvo por admitido el medio de impugnación y resuelto éste, sin observarse la omisión de tal requisito, como pudiera ser en el presente caso.

Así mismo, es necesario establecer que si bien éste Órgano Garante tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información de los particulares, también lo es que en el ejercicio de dicho derecho se debe observar lo establecido en la normatividad correspondiente, siendo que en el presente caso no existe fundamento legal para en su caso reponer el procedimiento del medio de impugnación cuando se observe alguna inconsistencia durante su tramitación.

En este sentido, el Recurso de Revisión debe declararse como improcedente al no cumplirse con los requisitos formales para su interposición, y como consecuencia no actualizarse alguna de las causales previstas en el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, pues como se estableció anteriormente, este Órgano Garante al iniciar su gestión recibió el expediente que ahora se resuelve de la ponencia correspondiente del entonces Instituto de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, sin que ésta observara la omisión de tal requisito y por consiguiente su prevención, por lo que además resulta necesario señalar que los Recurrentes al interponer Recurso de Revisión deben cumplir con los requisitos exigidos en la Ley de la materia.

#### **Cuarto.- Decisión.**

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I, 145 fracción III y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión por no actualizarse alguna de las causales previstas en el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no cumplirse el requisito previsto en el artículo 131 fracción I, de la misma Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I, 145 fracción III y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, **se Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0407/2021/SICOM**, por no actualizarse alguna de las causales previstas en el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no cumplirse el requisito previsto en el artículo 131 fracción I de la misma Ley.

**Tercero.** Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

**Cuarto.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Mtro. José Luis Echeverría Morales

\_\_\_\_\_  
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Licda. María Tanivet Ramos Reyes

\_\_\_\_\_  
Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

\_\_\_\_\_  
Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

\_\_\_\_\_  
Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0407/2021/SICOM.